



**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado Ponente:

Disciplinable: Holman Ramírez Patiño  
Quejoso: Javier Andrés Bolívar Cano  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Radicación: 73001-25-02-002-2022-00348-00

Ibagué, 15 de mayo de 2024

Aprobado según Acta No. 016 / Sala Primera de Decisión

### I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**

### II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 262010 fechado el 18 de mayo de 2022, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79593991 se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarje Profesional número 196055, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

### III. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO contra el profesional del derecho, doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO, por los siguientes hechos:

*“Se le otorgaron poderes al abogado Holman Ramírez Patiño para presentar defensa en dos demandas que se causan en mi contra (Demanda declarativa proceso divisorio Rad. 73449310300220210007700 y demanda restitución de inmueble Rad. 11001418902020210082200) en las cuales se presentaron negligencias, inconsistencias y anomalías, no hubo una debida asesoría y omisión de información para cada uno de estos.*

---

<sup>1</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202200348

*Respecto de la demanda con Rad. 73449310300220210007700 DECLARATIVO PROCESO DIVISORIO el día 01 de septiembre de 2021 se pactó que nos representaría al señor JHON JAIRO BOLÍVAR RODRIGUEZ y a mí, por mi parte se pactó pago de un millón de pesos el cual se realizó por medio de nequi el día 18 de septiembre de 2021 y el cual se acordó verbalmente además de realizar un avalúo comercial por parte de un perito que sería contratado por el abogado para presentar contestación de la demanda, el cual se debía efectuar en el inmueble Lote 140 O Siracusa – ubicado en la Urbanización Melgar No. 2 calle 7ª No. 1351 del municipio de melgar – Tolima, el 03 de septiembre el abogado Holman Ramírez Patiño me envió contestación de la demanda con archivo adjunto un avalúo comercial realizado por el señor CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK el cual nunca se efectuó, las demandantes GLADYS MARCELA BOLÍVAR RODRIGUEZ (administradora y propietaria) y LUZ HELENA BOLÍVAR RODRIGUEZ alegan que nunca se realizó dicho peritaje, pues se realizó barrido de las cámaras que se encuentran en el inmueble y no se encontró evidencia ni autorización o registro de ingreso del perito, el 15 de octubre de 2021 el juzgado segundo civil del circuito de melgar, envían un documento resolviendo la realización del remate del bien inmueble ya que los demandados según el juzgado no alegamos el pacto de indivisión, todo por la negligencia del abogado que se suponía debía haber presentado la defensa en el tiempo especificado por el juzgado.*

*Respecto del proceso de restitución de inmueble Rad. 11001418902020210082200 el 24 de septiembre el juzgado 20 de pequeñas causas le reconoce personería al abogado, el 1 de octubre el abogado Holman Ramírez Patiño me envía un correo indicándome el pago de los últimos meses de canon, los cuales le comente que había enviado con las pruebas en la fecha de contestación, hasta el 20 de octubre recibí una llamada del abogado Holman Ramírez Patiño indicándome que el señor arrendador CARMELO VERGARA NIÑO estaba exigiendo el pago de los cánones de arriendo hasta la fecha, que era mejor realizar un trato con el demandante para que la deuda no siguiera corriendo y así aumentara su valor, le pedí una cita para que el abogado Holman Ramírez Patiño y el señor CARMELO VERGARA se reunieran y le preguntara que pretensiones tenía y autorice a mi ti Lucia Cano para tratar el tema lo cual le disgustó, el 28 de octubre llame al abogado y me comenta que el demandante le había pedido 12 millones de pesos, me pareció algo muy abusivo y no acepté, le pedí que siguiéramos el proceso, me dijo que para eso debía pagar los cánones de arriendo hasta la fecha o sino que el juzgado no reconocería la contestación de la demanda, quede confundido y me disgusté porque me lo habría podido asesorar con mucho más tiempo, le solicite ayuda para conseguir los expedientes para estar al tanto y me contestó que no era mi mensajero, le pedí ayuda con el número de cuenta del juzgado y me dijo que no existía número y que tenía que consignarle al sr. CARMELO VERGARA NIÑO a su cuenta personal, lo cual yo tenía conocimiento de que no era así.*

*Me sentí muy enojado y no confiaba en el por lo que procedí a asesorarme con otro abogado, me apersoné y con esa asesoría realicé la contestación de la demanda, la cual no causó mucho efecto porque ya había transcurrido mucho tiempo sin actuar.”<sup>2</sup>*

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

---

<sup>2</sup> Documento 002QUEJA11202200348

## 1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho de ponente por la Oficina Judicial con reparto del 16 de mayo de 2022<sup>3</sup> y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;<sup>4</sup> acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>5</sup> con auto de 27 de mayo de 2023, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 27 de julio de la misma calenda para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;<sup>6</sup> decisión que fuera notificada al disciplinado conforme los artículos 70 a 72 ibidem y en especial a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 el 21 de julio de 2023, conforme se colige de la constancia secretarial del 13 de junio de 2022.<sup>7</sup>

## 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>8</sup> en la fecha y hora señalada, esto es, 27 de julio de 2022, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación<sup>9</sup> la cual no se llevó a cabo por inasistencia del letrado, se fijó el 8 de septiembre de 2022 para la celebración de la diligencia<sup>10</sup> y se ordenó adelantar el trámite dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2017,<sup>11</sup> ordenamiento que fuera cumplido por secretaría conforme fuera informado en el escrito de control de términos del 2 de agosto de 2022 con pronunciamiento del togado.<sup>12</sup>

En la sesión del 8 de septiembre de 2022 rindió versión libre el letrado, y se programó la continuación para el 7 de noviembre 2022;<sup>13</sup> fecha que fuera reprogramada por error en la fecha, siendo trasladada para el 8 de noviembre del mismo año;<sup>14</sup> fecha en la cual se dispuso la práctica de pruebas y se señaló el 12 de diciembre para la continuación;<sup>15</sup> en la cual se recepcionó la prueba testimonial y se dispuso la continuación para el 7 de marzo de 2023;<sup>16</sup> a la cual no asistió ninguno de los convocados, disponiendo su realización para el 8 de la misma calenda sin que comparecieran los testigos, programándose el acto procesal para el 12 de abril de 2023,<sup>17</sup> sin que se presentaran los testigos citados, por lo que se programó el evento para el 17 de mayo de 2023,<sup>18</sup> a la cual tampoco comparecieron los declarantes, siendo programada

<sup>3</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202200348

<sup>4</sup> ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

<sup>5</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202200348

<sup>6</sup> Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIONABOGADO202200348

<sup>7</sup> Documento 009 CONSTANCIA DEC 806 202200348

<sup>8</sup> **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>9</sup> Documento 011ACTAAUDPYC202200348

<sup>10</sup> Documento 011ACTAAUDPYC202200348

<sup>11</sup> **Artículo 104.** Trámite preliminar. Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

<sup>12</sup> Documento 013 CONTROL TERMINO INASISTENCIA 202200348

<sup>13</sup> Documento 017ACTAAUDPYC202200348

<sup>14</sup> Documento 020AUTO REPROGRAMA AUDI PYC RAD 2022-00348 docx

<sup>15</sup> Documento 023ACTAAUDPYC202200348

<sup>16</sup> Documento 026ACTAAUDIENCIAPYC12DICRAD202200348 (1)

<sup>17</sup> Documento 032ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200348

<sup>18</sup> Documento 037ACTAAUDIENCIAPYC12ABRIL 2022-00348

para el 29 de junio del mismo año;<sup>19</sup> fecha en la cual se ordena la práctica de pruebas y se cita la continuación para el 1 de agosto de 2023.<sup>20</sup>

En la fecha señalada, se dispuso la práctica de prueba y se dispuso la realización para el 30 de agosto de la misma anualidad;<sup>21</sup> sin que fuera posible la celebración por prolongación de la vista pública programada en otro proceso disciplinario, por lo que fue reprogramada con auto del 30 de agosto para el 15 de septiembre de 2023,<sup>22</sup> que no fue celebrada por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089, por lo que se trasladó su ejecución para el 10 de octubre de 2023.<sup>23</sup>

### 3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 10 de octubre de 2023 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el disciplinable ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se elevaron adoptó decisión mixta, disponiendo, en primer lugar, la TERMINACION ANTICIPADA frente al tema de la forma y precio del avalúo realizado al interior del proceso divisorio de Gladys Marcela Bolívar y Luz Elena Bolívar Rodríguez contra Jhon Jairo Bolívar y el aquí quejoso Javier Andrés Bolívar en favor del doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO<sup>24</sup>; decisión que no fue recurrida, según la constancia secretarial de control de términos adiada el 9 de octubre de 2023.<sup>25</sup>

En la misma vista pública se profirió pliego de cargos al doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 37.1 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de culpa contratado, se programó la audiencia de juzgamiento para el 20 de noviembre de 2023.<sup>26</sup>

### 4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>27</sup> el acto procesal se desarrolló en cinco (5) sesiones: 20 de noviembre de 2023, aplazada hasta el 7 de diciembre de 2023<sup>28</sup>; que no se realizó por inasistencia de los testigos;<sup>29</sup> el 16 de enero de 2024 tampoco comparecieron con citados;<sup>30</sup> el 27 de febrero de 2023 dejaron de asistir los declarantes;<sup>31</sup>

<sup>19</sup> Documento 040ACTAAUDIENCIAPYC17MAYO 2022-00348

<sup>20</sup> Documento 043ACTAAUDIENCIAPYC29JUNIO2023RAD2022-00348

<sup>21</sup> Documento 051ACTAAUDIENCIAPYC01AGORAD202200348

<sup>22</sup> Documento 054 AUTOREPROGRAMAAUDPRAD2022-00348

<sup>23</sup> Documento 057AUTOQUEREPGRAMAAUDIENCIARAD202300348

<sup>24</sup> Documento 060ACTAAUDPYCCARGOSRAD202300348

<sup>25</sup> Documento 062 CONTROL TERMINO CONTINUA 202200348

<sup>26</sup> Documento 060ACTAAUDPYCCARGOSRAD202300348

<sup>27</sup> Documento **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>28</sup> Documento 065ACTAAUDPYC-2022-00348 (1)

<sup>29</sup> Documento 072ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 2022-00348

<sup>30</sup> Documento 075ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO 2022-00348

<sup>31</sup> Documento 079ACTAAUDIENCIADEJUZGAMIENTO2022-0348

finalmente, el 25 de abril de 2024 se recibieron los testimonios ordenados y el disciplinable presentó las alegaciones finales.<sup>32</sup>

5. Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4369486 proferido el 29 de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que indica que el doctor **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79593991 y Tarjeta Profesional 196055 no registra antecedentes de esta estirpe;<sup>33</sup> el 29 de abril del año en curso pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.<sup>34</sup>

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>35</sup>

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>36</sup>

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>37</sup>

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la

<sup>32</sup> Documento 082ACTADEAUDIENCIADEJUZGAMIENTO2022-00348

<sup>33</sup> Documento 083CERTIFICADOANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200348

<sup>34</sup> Documento 084PASEALDESPACHOPARAFALLO202200348

<sup>35</sup> **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>36</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>37</sup> Artículo 11 Ley 1123 de 2007

responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO** en la audiencia de formulación de cargos;<sup>38</sup> en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

### 4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto del mismo, esto es, indebida diligencia en el proceso declarativo divisorio de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar con, de las que se tiene

**4.1.** A través de correo electrónico del 31 de mayo de 2022, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar remitió el link contentivo del proceso divisorio para venta de cosa en común de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700 <sup>39</sup> que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario, del que se tiene:<sup>40</sup>

- Demanda presentada por la abogada VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS.<sup>41</sup>
- Auto del 30 de julio de 2021 con el cual se admite la demanda, se ordena la inscripción en el folio de matrícula del inmueble y correr traslado a la demandada del avalúo aportado con la demanda.<sup>42</sup>
- Memorial de notificación personal de la demanda suscrito por la abogada VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS, remitido al demandado, señor JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO, en el que se indica en el membrete:

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR -TOLIMA*  
*CALLE 25 No. 4 – 59 Centro*  
*CORREO ELECTRONICO: [j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico](mailto:j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico)* <sup>43</sup>

<sup>38</sup> Documento 060ACTAAUDPYCCARGOSRAD202300348

<sup>39</sup> Documento 008RTAJUZGADOSEGUNDOCIVILCIRCUITOMELGAR

<sup>40</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO

<sup>41</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\01. DEMANDA\_ANEXOS.pdf

<sup>42</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\02. AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.pdf

<sup>43</sup> 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\04. NOTIFICACIÓN\_DEMANDA.pdf

- Auto del 17 de septiembre de 2021 con el cual se tiene por notificado a los demandados y se indica que el silencio de los mismos será apreciado en el momento procesal oportuno.<sup>44</sup>
- Auto fechado 15 de octubre de 2021 con el cual se decretó la venta del inmueble a dividir, indicando el despacho:

*Entonces como la parte demandada no alegó pacto de indivisión, el bien inmueble no se puede dividir materialmente, de acuerdo a la pericia allegada y la cual ante el traslado que se le hizo, los demandados guardaron silencio, se procederá con la venta del mismo mediante remate, una vez se secuestre, siendo postura admisible, la que cubra su avalúo comercial de \$602.000.000, dado que en el traslado del avalúo, como se dijo no fue objetado.-<sup>45</sup>*

- Memorial del 12 de noviembre de 2021 suscrito por el señor Jhon Jairo Bolívar Rodríguez en el que pide al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar le informe si el abogado que los representa, a presentó la renuncia al poder y la respuesta del despacho en la que le informa al peticionario que no existe documento alguno al que hace alusión y remite el link del expediente.<sup>46</sup>
- Auto fechado 28 de enero de 2022 con el cual se requiere al apoderado de los demandados allegar el poder correspondiente.<sup>47</sup>
- Solicitud de nulidad presentada por el doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO en representación de los demandados, JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO y JHON JAIRO BOLIVAR RODRIGUEZ, por no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda que fuera remitida dentro del término legal al correo <sup>48</sup>.
- Auto del 1 de abril de 2022 con el cual se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante, el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados por no haber aportado el poder correspondiente, ni haber subsanado la observación.<sup>49</sup>

#### 4.2. Con el escrito de queja, el señor JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO allegó:

- Providencia del 15 de octubre de 2021 con la cual se resolvió la venta del inmueble en pública subasta.<sup>50</sup>
- Poderes conferidos al doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO por los señores: JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO y JHON JAIRO BOLIVAR RODRIGUEZ para los represente en el proceso divisorio para venta de cosa en común de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700.<sup>51</sup>
- Derecho de petición remitido por el doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar solicitando la corrección de actos irregulares por cuanto no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y remitidas a los correos electrónicos suministrados por la parte actora, con constancia de envío, en la que se observa que la actuación fue remitida al correo electrónico: [j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico](mailto:j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico) registrado en el oficio de

<sup>44</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\07. AUOT\_SE\_DA\_NOTIFICADOS.pdf

<sup>45</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\08. AUTO\_DECRETA\_VENTA.pdf

<sup>46</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\10. SOLICITUD\_RESPUESTA.pdf

<sup>47</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\12. AUOT\_REQUIERE.pdf

<sup>48</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°2 INCIDENTE DE NULIDAD\FOLIO 1 AL 5.pdf

<sup>49</sup> Documento 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\16. AUTO\_VARIOS.pdf

<sup>50</sup> Documento 002AANEXOQUEJA\003Anexos\Anexos Queja C.S.J\Sentencia Juzgado 2 Civil del Circuito.pdf

<sup>51</sup> Documento 002AANEXOQUEJA\003Anexos\Anexos Queja C.S.J\Poderes Declarativo Proceso Divisorio.pdf

notificación personal remitido por la abogada de la parte actora, doctora VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS.<sup>52</sup>

- Escrito de contestación de la demanda suscrita por el disciplinable, junto con las excepciones de mérito o de fondo.<sup>53</sup>
- Comprobante de pago realizado a HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO el 18 de septiembre de 2021 por \$1'000.000 por concepto de abono a honorarios.<sup>54</sup>

4.4. A través de correo electrónico del 27 de julio de 2022 el doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO remitió como prueba:

- Conversaciones por WhatsApp sostenidas entre el jurista y el Dr. Carmelo Carmelo, el señor Javier Bolívar, Lucía Cano, que datan del 6 de septiembre al 28 de octubre de 2021, relacionadas con los procesos para los cuales fue contratado el letrado.<sup>55</sup>

4.5. El 15 de septiembre de 2022 el jurista remitió como prueba en su favor:

- Copia del avalúo comercial No. 2021-0041 realizado por Carlos Enrique Arangure Hayek el 1 de septiembre de 2021, a la casa quinta ubicada en Melgar, de la cual es propietario del 22% el señor John Jairo Bolívar Rodríguez.<sup>56</sup>
- Copia de la contestación de la demanda y registro de envío al correo electrónico: [j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico](mailto:j02cctomelgar@cendobramajudicial.govico) y a los mandantes.<sup>57</sup>

4.6. El 29 de noviembre de 2023 el letrado aportó constancia de envío de la contestación de la demanda, las excepciones y anexos a la apoderada de la parte actora, el despacho judicial, dentro del termino legal para esa actuación establecido.<sup>58</sup>

4.7. **TESTIMONIOS:** Luego de las previsiones de Ley, bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

**JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO:** En audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 8 de septiembre de 2022, el quejoso se ratificó en los hechos del escrito de queja, reconoció la firma que la suscribe como suya<sup>59</sup> y en punto de los hechos objeto de cargos, manifestó que le fue conferido poder al doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO para que los representara en el proceso divisorio, que el abogado le remitió al correo electrónico copia de la contestación de la demanda, pero por información de una tía se enteró que no había presentado nada en el juzgado, dejando vencer los términos de la contestación, por lo que el juzgado emitió un auto en el que se dejaba constancia que no habían contestado la demanda y ordenaron el remate del bien; agrega que se ordenó el remate del predio por un valor inferior, lo que les ocasiona una pérdida del 30% del valor real, por no haber contestado la demanda, aun cuando se le canceló la suma de \$1'000.000 por concepto de honorarios, razón por la cual le fue revocado el poder.<sup>60</sup>

<sup>52</sup> Documento 002AANEXOQUEJA\003Anexos\Anexos Queja C.S. J\Derecho de petición 22 noviembre enviado por Holman Ramírez sin autorización ni consentimiento .pdf

<sup>53</sup> Documento 002AANEXOQUEJA\003Anexos\Anexos Queja C.S. J\Contestación Declarativo Proceso Divisorio.pdf

<sup>54</sup> Documento 002AANEXOQUEJA\003Anexos\Anexos Queja C.S. J\Pago Declarativo Proceso divisorio Holman Ramirez.pdf

<sup>55</sup> Documento 012MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE202200348

<sup>56</sup> Documento 018APORTEMATERIALDISCIPLINABLE202200348 FL. 2-45

<sup>57</sup> Documento 018APORTEMATERIALDISCIPLINABLE202200348 FL. 51-57

<sup>58</sup> Documento 068APORTEMATERIALPROBATORIO202200348

<sup>59</sup> Documento 016AUDIENCIADEPYC202200348 Récord 9:01

<sup>60</sup> Documento 016AUDIENCIADEPYC202200348 Récord 11'58" – 16'29"

Interrogado por el disciplinable afirma que si entendió el alcance del poder que le fue otorgado al abogado; acepta haber recibido del abogado, a través de correo electrónico, copia de la contestación de la demanda, dos días después de haberle conferido el poder, esto es, el 3 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el poder fue recibido el 1 de septiembre de la misma anualidad e insiste en el auto del juzgado en el que les comunican que el abogado no contestó la demanda; acepta que en la copia de la contestación estaban incluidas todas las especificaciones expuestas por el abogado, así como la celebración de una reunión vía WhatsApp para tratar el tema del peritaje.<sup>61</sup>

**VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS:** En audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, con asistencia de la representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial 102, doctora CLARA DAYSI UBAQUE ROA y en punto del pliego de cargos enrostrado al disciplinable, expuso que funge como apoderada de los demandantes en el proceso divisorio para venta de cosa en común de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700, afirma que recibió a su correo electrónico la contestación de la demanda suscrita por el investigado en la misma fecha que se vencían los términos y por tanto asumió que había sido contestada la demanda; afirma que posteriormente se enteró que la demanda no había sido contestado, al parecer por un error en el correo del juzgado utilizado por el abogado de los demandado, quien posteriormente presentó un incidente de nulidad que no podía coadyubar por cuanto representaba a los demandantes.<sup>62</sup>

Interrogada por el investigado reitera la remisión de la notificación de la demanda con un correo del juzgado equivocado y la recepción de la respuesta de la demanda el día 3 de septiembre, dentro del término legal.<sup>63</sup>

En la vista pública celebrada el 25 de abril de 2024 se amplió la declaración de la jurista, en la que informó que en el mes de diciembre de 2022 ella renunció al poder que le confirieron las demandantes del proceso divisorio, pero que tiene conocimiento que ese asunto terminó por conciliación, sin que hubiera alguna afectación patrimonial para las partes; reafirma la recepción de la contestación de la demanda el 3 de septiembre de 2021 con los anexos, acto que se cumplió un día antes de vencerse el término para contestar teniendo en cuenta que la notificación se produjo el 28 de agosto y el término vencía el 4 de septiembre del mismo año; admite que en el documento de la notificación se insertó mal el correo del despacho de lo cual se percató solamente con ocasión de este asunto disciplinario.

Explica que al enviar errado un correo a un despacho judicial, éste automáticamente rebota o lo rechaza, por lo que no entiende que pudo haberse sucedido al investigado que no logró advertir el error a tiempo; reitera el conocimiento de la petición de nulidad por parte del apoderado de los demandantes y la negativa del despacho, frente a lo cual no podía apoyar al jurista por cuanto representaba a las demandantes y que en efecto, se presentó un error al colocar en la notificación, el correo del despacho, ante lo cual insiste, que el jurista debió advertirlo al momento de la remisión de la contestación de la demanda por cuanto esos

---

<sup>61</sup> Documento 016AUDIENCIADEPYC202200348 Récord 21:06-45'56"

<sup>62</sup> Documento 025AUDIENCIAPYC12DICRAD202200348 Récord 7:26-11'42"

<sup>63</sup> Documento 025AUDIENCIAPYC12DICRAD202200348 Récord 13:02-13'51"

correos rebotan automáticamente aun cuando está bien escritos si se remiten por fuera del horario laboral.<sup>64</sup>

## DEL CASO CONCRETO

En la audiencia celebrada el 22 de enero de 2024,<sup>65</sup> se elevó carga imputativa al doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, a quien se le elevó carga imputativa, en la que se indicó que pudo haber infringido el deber consagrado en el Numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, infracción que reconduce a la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## VI. DE LA DEFENSA

**4.8. VERSION LIBRE:** en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 8 de septiembre de 2022, luego de las advertencias legales, en especial, la contenida en el artículo 45 literal b numeral primero de la Ley 1123 de 2007, que trata de la confesión, oportunidad y beneficios, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, de manera libre rindió versión libre en la que explica las circunstancias temporomodales en las que recibió el poder, a pocos días de vencer el término para la contestación de la demanda; dice que explicó a cada uno de los mandantes lo relacionado con el proceso, las actuaciones a seguir y los posibles resultado, que dentro del término establecido remitió la contestación de la demanda al juzgado y a los sujetos procesales tanto a la parte actora como a sus representados.<sup>66</sup>

Insiste en la contestación oportuna de la demanda, la explicación de las implicaciones del proceso y la oportunidad de la primera opción de compra del bien a dividir; afirma que allegará las pruebas con las cuales puede demostrar, que remitió, en tiempo la contestación de la demanda con las excepciones, a la abogada demandante, a los mandantes y al despacho, considera que es posible que se hubiera remitido al correo del despacho con algún error de un punto por cuanto fue copiado directamente del escrito de notificación que le remitir la abogada demandante.<sup>67</sup>

**ALEGATOS DE CONCLUSION:** En audiencia de Juzgamiento celebrada el 25 de abril de 2024, conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>68</sup> los alegatos de conclusión fueron presentados por el disciplinable, doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, solicitando de entrada se profiera decisión absolutoria y procede a exponer las circunstancias temporomodales en las que fue contratado a tan solo unos días de vencerse el término concedido para la contestación de la demanda; alude como eximente de responsabilidad el tener la firme convicción de no estar incurriendo en ningún acto disciplinario toda vez que la respuesta de la demanda fue enviada al correo indicado en el documento de notificación de la misma, tal como quedara probado en el disciplinario con los documentos

<sup>64</sup> Documento 081AUDIENCIADEL25DEABRILDE2024 Récord 8:05-21'20"

<sup>65</sup> Documento 021ACTADEAUDIENCIAPYC2023-00611

<sup>66</sup> Documento 016AUDIENCIADEPYC202200348 Récord 47:05- 53'30"

<sup>67</sup> Documento 016AUDIENCIADEPYC202200348 Récord 53:49-56'20"

<sup>68</sup> **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

aportados y el testimonio de la abogada demandante en el proceso divisorio; agrega que advertida la situación presentó un incidente de nulidad que fue desatendido por falta de los poderes, que no pudo aportar porque los mandantes ya lo habían revocado.<sup>69</sup>

Considera que la conducta que se le endilga, *descuido*, es atípica por cuanto estuvo atento al proceso, a pesar de haberse conferido el poder a pocos días del vencimiento remitió la contestación de la demanda a todas las partes un día antes del mismo, con el infortunio de haber remitido la contestación a un correo errado del juzgado, correo que le fue enviado en la notificación de la demanda; insiste en que se profiera decisión absoluta en su favor.<sup>70</sup>

### DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión<sup>71</sup>, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización<sup>72</sup>. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que «*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*».<sup>73</sup>

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

*Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber*

<sup>69</sup> Documento 081AUDIENCIADEL25DEABRILDE2024 Récord 22'35" -28'26"

<sup>70</sup> Documento 081AUDIENCIADEL25DEABRILDE2024 Récord 22'35" – 32'25"

<sup>71</sup> ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

<sup>72</sup> ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

<sup>73</sup>Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

*profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.*

*Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.*

*En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.<sup>74</sup>*

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró en tres oportunidades la falta descrita en numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

**ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 10º de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por la disciplinable y que se concreta en:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:**

*(...)*

- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

En este caso específico por *descuidar* la gestión encomendada para la cual fuera contratado por el quejoso, señor JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO, que lo compelió a defender los intereses del mandante en el proceso divisorio para venta de cosa en común de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700, esto es a contestar la demanda dentro del término legal para ello establecido, pues a pesar de haberse probado la remisión a la abogada de la parte actora y a sus mandantes, lo cierto es que también se probó que no fue remitido a donde se requería, esto es al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar donde se tramitó el proceso.

Se estableció igualmente que tal como lo indica el abogado en su defensa, la doctora VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS en el documento de notificación incluyó como correo electrónico del despacho [j02ccctomelgar@cendobramajudicial.govico](mailto:j02ccctomelgar@cendobramajudicial.govico)<sup>75</sup>, sin embargo no puede perder de vista la Sala que como lo indicara el investigado, tiene más de 20 años en el litigio,

<sup>74</sup> Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

<sup>75</sup> 008ANEXOMETADATO008, LINKDESCARGADO\CUADERNO N°1\04. NOTIFICACIÓN\_DEMANDA.pdf

lo que le permite conocer con meridiana claridad los correos de la Rama Judicial, cuyo servidor [@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:@cendoj.ramajudicial.gov.co) que cuando se remiten los correos a los despachos judiciales se recibe de manera casi inmediata una notificación de rechazo o recibo, que debió ser advertida por el jurista, descuido que se le reclama en esta actuación disciplinaria.

En conclusión, el abogado *descuidó la actuación profesional*, que no era otra que remitir al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar la contestación de la demanda, verificando su recibo para garantizar a sus mandantes el cumplimiento del mandato que le fue encomendado, se insiste, pues a pesar de haberlo enviado a los sujetos procesales, no lo hizo en debida forma al juzgado, lo que conllevó a que se reconociera el silencio de los demandados.

La debida *diligencia profesional*, entendida como la acuciosidad, interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo, está referida en esencia al compromiso profesional por el cual el abogado se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo.

Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad, por tanto, en el evento en que el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

En este sentido, se incurre en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se abandona o se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Sin que puedan ser de recibo las exculpaciones presentadas por doctor HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO, al indicar que remitió la contestación de la demanda al correo que le fue indicado en el acto de notificación, se itera, porque como abogado litigante de tantos años es conocedor de los servidores de los correos de la Rama Judicial, y en todo caso, debió verificar el recibo de la contestación por parte del despacho, máxime cuando era inminente el vencimiento del término de presentación, descuido que conllevó a que se tuviera por no contestada la demanda en contra de sus mandantes, hoy quejoso.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala Primera de Decisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, y se complementa con el artículo 37.1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala Primera de Decisión que el profesional del derecho investigado, doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO** incurrió en la

infracción del deber de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 37.1 de la citada ley, para el caso, por descuidar las gestiones profesionales que le había sido encomendada y que fueran descritas en precedencia.

### ANTI JURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes<sup>76</sup>:

- (i) *por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) *dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*<sup>77</sup>

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

<sup>77</sup> Sentencia C-884 de 2007.

<sup>78</sup> Sentencia C-393 de 2006.

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>79</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

*“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.*

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la

---

<sup>79</sup> Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO** como era su obligación no *atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en los numerales 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, *por descuidar* la gestión para la cual le fuera conferido poder por el quejoso, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

## CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, *descuidó* la gestión encomendada, pues a pesar de haber remitido la contestación de la demanda a los sujetos procesales, no la remitió al despacho de conocimiento, que en últimas era donde debía llegar para garantizar la efectiva representación de quienes le confirieron poder en el proceso divisorio para venta de cosa en común de Gladys Marcela Bolívar Rodríguez contra Johan Jairo Bolívar Rodríguez RAD.2021-7700, con lo cual se advierte una violación al deber subjetivo de cuidado por lo que su conducta fue enrostrada a título de culpa.

Se trata en efecto de la *infracción del deber objetivo de cuidado*, esto es, del cuidado necesario que se debe tener en la realización de las actividades requeridas para que la gestión tenga el impulso que demanda y no se paralice. Consideración en la que juega un papel preponderante la cualificación del abogado, estimado como amplio conceder e intérprete de la ley, lo que supone que frente al profesional del derecho ese deber objetivo de cuidado se encuentra especialmente potenciado.

Este principio, si bien no guarda plena identidad *lex artis* que se impone para la práctica médica, si traduce materialmente en una serie de buenas prácticas que los abogados deben seguir para gestionar los asuntos que le son confiados por sus clientes, en lo que juega un papel preponderante la naturaleza de la gestión, así por ejemplo, tratándose de acciones cuyo término legal es estrecho, se demanda un actuar con mayor diligencia para evitar que por la conducta omisiva del profesional se pierda el derecho por caducidad o prescripción de la acción, lo que permite al mismo tiempo determinar de manera objetiva el ámbito de la responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, cuando el abogado no realiza oportunamente las diligencias que la profesión le exige, se evidencia un claro desconocimiento del deber objetivo de cuidado, lo que equivale a decir que el abogado actúa culposamente.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>80</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”<sup>81</sup>*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de “*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa*”<sup>82</sup>

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el abogado **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad culposa.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO se ha demostrado respecto de la falta que le fue endilgada a título de culpa corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes,

---

<sup>80</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

<sup>82</sup> Sentencia C-123 de 2003

el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4369486 fechado 29 de abril del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;<sup>83</sup> igualmente, encuentra la Sala que el descuido del investigado, ha afectado al quejoso, quien tuvo que acudir a otro profesional del derecho para que atendiera su proceso.

Se tiene igualmente que el profesional del derecho, en efecto, remitió dentro del término legal la contestación de la demanda a los sujetos procesales, lo que indica que si realizó la gestión, pero la descuidó al no verificar la remisión efectiva y el correspondiente recibido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, se insiste, porque al ser un litigante con tanta experiencia le era fácil establecer el correo real del despacho y de esa manera, con el cuidado debido remitir la contestación objeto de queja y sustento del pliego de cargos.

Igualmente, que trató de desplegar todos los medios a su alcance para evitar el perjuicio de sus clientes, interponiendo una solicitud de declaratoria de nulidad, que no fuera atendida toda vez que le fue retirada la representación judicial y, además, que las pretensiones se resolvieron a través de la conciliación de las partes, lo que dejó a salvo los intereses de quienes fueran sus clientes.

Apreciaciones que le permiten a la Sala establecer que se trata de un comportamiento ante el cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **CENSURA**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79593991 y Tarjeta Profesional 196055 del C.S de la J, de la infracción al artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR CON CENSURA**, al abogado **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79593991 y Tarjeta Profesional 196055 del C.S. de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 37. Numeral 1 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia

---

<sup>83</sup> Documento 083CERTIFICADOANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200348

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: COMUNICAR** la decisión al quejoso, señor JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO informándole que no se encuentra legitimado para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.<sup>84</sup>

**QUINTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**SEXTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado



**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**

Secretario Ad-hoc

---

<sup>84</sup> **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f62d99782f005340e909aa3af3900541762af8d500adbfa71a4f2717954a55**

Documento generado en 15/05/2024 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**